



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 7 5 4 1 DE 2012

(0 1 NOV. 2012)

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Radicación: 12 – 113242

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, los Numerales 22, 61 y 62 del Artículo 1 y Artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, y los Artículos 59 y 61 de la Ley 1480 de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 y por el término de sesenta (60) días contabilizado a partir de su publicación en el Diario Oficial -lo que ocurrió el 8 de agosto de 2012 en la Edición No. 48.516 (fl.247)-, se ordenó la suspensión inmediata de la producción y comercialización del producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones, en tanto se evidenció que su uso conlleva riesgos potenciales contra la vida y la seguridad de los consumidores.

SEGUNDO: Que en esa providencia también se concedió un término de quince (15) días el cual corrió simultáneamente con el de la suspensión, a fin de recibir opiniones, sugerencias, observaciones y propuestas de todos aquellos que tuvieran interés directo en la producción y comercialización del producto denominado genéricamente en este asunto como "Balón inflable para caminar", para que manifestaran sus puntos de vista sobre la seguridad del mismo.

A la par, se advirtió a todos aquellos que tuvieran reportes de lesiones o incidentes relacionados directa o indirectamente con el producto referido, que los informaran a la Entidad dentro del mismo plazo.

TERCERO: Que cumplido el término fijado por esta Superintendencia para permitir la participación ciudadana, mediante resolución No. 59563 del 3 de octubre de 2012 se decretó de oficio la práctica de pruebas y se decidió sobre la acumulación a este expediente de las diligencias radicadas bajo el consecutivo No. 12-61690 (fls. 414).

CUARTO: Que practicadas las pruebas decretadas en este proceso y cumplido como se encuentra el trámite de rigor, resulta procedente levantar la orden preventiva señalada en el numeral primero de esta providencia para, de seguido, adoptar medidas definitivas a fin de evitar que el uso del "Balón inflable para caminar" cause daño o perjuicio a los consumidores.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

QUINTO: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

5.1. Intervención de la señora Adriana Marcela Castro Cortés (fls. 251).

En su opinión la atracción que se investigó no conlleva ningún riesgo debido a que por ahora no ha pasado ningún incidente; contrario, según su exposición existen atracciones más peligrosas.

5.2. Intervención del señor Omar Fernando Gutiérrez Piza -BLUE PARK- (fls. 269).

Afirmó que en su actividad hace saber a los participantes sobre las restricciones de uso antes de tomar el servicio. Que no se ofrece el servicio de esferas en aguas con niveles superiores a 60 cms de profundidad, siendo esto lo recomendable. Que no ha reportado ningún accidente en tres (3) años. Que no hay registro de accidente o sintomatología originada por el uso de la esfera. Que la única situación que se presenta es que los niños solicitan salir de la esfera de manera inmediata para poder hidratarse después de tanto saltar, correr, reírse, etc. Que en algunas ocasiones se presentan filtraciones de agua que mojan las medias de los que participan en la atracción. Que el tamaño de la esfera determina el tiempo de utilización. Que las esferas estándar son de dos (2) metros de diámetro y contienen hasta treinta (30) minutos de oxígeno. Que el tiempo que se presta la atracción es de diez (10) minutos. Que los usuarios no tienen contacto con el agua. Que para que la esfera se rompa o desgarre se necesitan más de 300 kg dentro de ella. Que el producto es sometido a procesos de limpieza. Que al agua de las piscinas inflables es cambiada cada semana además de agregarse pastillas purificadoras o desinfectantes. Que esta actividad no se debe desarrollar en ambientes tales como hielo, aguas profundas o suelo firme y es necesario reglamentarla.

5.3. Intervención de los señores Juan Carlos Henao Muñoz -GLOBALIDEA AQUAVENTURA-, Juan D. Gutiérrez -AQUAORB ENTERTAINMENT INC-, y William Steve Hernández Bueno, Wilson Cárdenas Gallo y otros coadyuvantes -WATER BALL X-TREME- (fls. 253, 276, 373).

La intervención de los citados señores es bien similar, por esta razón se prefiere agrupar sus comentarios. Indicaron que GLOBALIDEA y WATER BALL X-TREME actúa como importador, fabricante y comercializador de esferas dentro y fuera de Colombia -la primera sólo como importador y comercializador-, sin que se haya reportado algún tipo de incidente o accidente. Que las esferas se utilizan con otros inflables en eventos recreativos, sin que se hayan presentado eventualidades. Que las esferas deben utilizarse siguiendo las recomendaciones, ofreciendo seguridad en todo momento. Que las restricciones de uso se dan a conocer al usuario antes de tomar el servicio, de forma verbal e ilustrativa. Que el servicio se presta en una piscina inflable que tiene una altura de treinta y cinco centímetros (35 cms), lo que es suficiente para que las esferas floten y no genera riesgo que alguna persona o niño mayor de cinco (5) años se pueda ahogar en su profundidad. Que el servicio se presta de la mano con operadores de la piscina y con plan de emergencia. Que no hay registro de accidente que implique la atención médica de urgencia, ni tampoco casos o sintomatología asociada a episodios de asma o asfixia originada por el uso de la esfera. Que el problema más frecuente es el de perforación lo que permite que entren gotas de agua a la esfera, en cuyo caso se retira inmediatamente para ser reparada. Que el oxígeno dentro de una esfera de dos metros (2 mts) de diámetro es suficiente para el sano disfrute. Que la recomendación es usarla por cinco (5) o seis (6) minutos, nunca excediendo los diez (10) minutos. Que es muy difícil que se presenten choques entre las esferas por el manejo que se implementa. Que las esferas son lavadas antes de iniciar actividad y durante el evento permanentemente se hacen

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

limpiezas para preservar la salud de los usuarios. Que las reglas de utilización se exponen en pendones y se explica a los usuarios que avisen a los operarios cualquier dificultad.

Según consideran, la SIC cita como elemento sancionatorio un artículo de la CPSC de USA en el que no se prohíbe el uso de las esferas más allá de exponer que pueden ser peligrosas de no usarse adecuadamente lo cual, en su opinión, prácticamente aplica a cualquier producto. Este reporte lo tachan de subjetivo y carente de soporte investigativo. Estiman que, de ser así, deberían prohibirse otras atracciones que representan mayor grado de peligro a simple vista como son las montañas rusas, entre otros. Advierten, que no se han realizado estudios que permitan verificar urgencias relacionadas con esta actividad o detrimento a la salud. A su parecer la actividad no debe ser prohibida sino regulada en lo que respecta al uso de la esfera, su fabricación y componentes, estableciéndose un protocolo de seguridad y asepsia alrededor de la misma. Que su uso es recomendable sólo sobre piscinas inflables de 35 cm de altura de agua promedio. Que las piscinas de mayor profundidad y otros escenarios deberán tener un plan de contingencia y respuesta inmediata. Que en piscinas tradicionales los bordes deberán ser recubiertos por materiales protectores o las esferas deberán tener un perímetro con cuerda que evite cercanía a los bordes. Finalmente, invitan a la utilización de pólizas de responsabilidad.

Por su parte el señor Henao Muñoz señaló que GLOBALIDEA ha participado en varias actividades de recreación en las que proporcionó diversión no sólo con las esferas sino con otros inflables, indicando que para los diferentes eventos se estableció un plan de contingencia el cual debió ser aprobado por entes reguladores como el Simpad¹ o Bomberos sin que nunca haya tenido exigencias adicionales por parte de estos organismos. También aportó un artículo, según se anotó, traducido y adaptado/modificado al español por AquaOrb Entertainment Inc, en el que se realizan específicas réplicas al pronunciamiento efectuado por el Departamento de protección del Consumidor de Estados Unidos (CPSC) sobre la seguridad del Balón Inflable para Caminar.

En este documento se dice que la advertencia emitida por la CPSC según la cual "no hay manera segura" de usar las esferas acuáticas no tiene fundamento, en tanto los entes reguladores, incluida esta Superintendencia, no han investigado totalmente las características de seguridad apropiadas para ese producto. No obstante, se acepta que el inflable como cualquier otro producto puede ser peligroso si no se utiliza correctamente y si no se siguen las instrucciones recomendadas en los manuales de uso, destacando que cuando se operan adecuadamente son muy seguras y divertidas en un ambiente controlado.

En cuanto al producto, refirió que cada bola acuática tiene una capacidad superior a 15 minutos de oxígeno promedio para un niño y un poco menos para un adulto, aunque es finalmente la capacidad aeróbica de cada individuo la que determina el tiempo. Que no se recomienda usar la esfera por más de 10 minutos continuamente. Que de acuerdo con el consejo de Seguridad de las esferas acuáticas (Water Ball Safety Council: <http://www.waterballsafetycouncil.net>) el uso adecuado de las bolas acuáticas inflables requiere en todo momento de personal capacitado en la piscina para supervisar a los usuarios. Que cada usuario es instruido sobre la manera de indicar que desean salir. Que las esferas acuáticas son peligrosas si se usan en una piscina de patio trasero debido a que el

¹ www.medellin.gov.co. El SIMPAD es el sistema organizado que reúne a las instituciones públicas y privadas encargadas de orientar y desarrollar los planes, programas, proyectos y acciones relacionadas con prevención, atención de desastres, atención inmediata de emergencias y eventos desastrosos, así como la recuperación en estos casos, bajo la coordinación de la Secretaría del Medio Ambiente.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

borde de la piscina es duro y el niño puede caerse y lastimarse. Que para mayor seguridad y garantizar un buen uso, el usuario es instruido a quitarse los zapatos, correas, cadenas, aretes y los objetos punzantes que pueden causarle lesiones o dañar la bola y, por ende, filtrar el agua. Que hay dos tipos de bolas en uso, las esferas acuáticas de PVC y las de TPU, ambas seguras pero por ser de plástico contienen toxinas que si son aspiradas por tiempos muy extensos pueden afectar la salud y por eso se recomienda su uso continuo por cinco (5) o máximo diez (10) minutos. Que se pueden presentar altos riesgos si el consumidor diariamente usa la esfera acuática por periodos extensos; sin embargo, debido a la modalidad de la atracción el usuario por lo general no asiste todos los días y menos hace uso de ella por periodos extensos.

Finalmente, advierte que la CPSC declaró abiertamente que no tiene los recursos para investigar la veracidad de todos los informes o comentarios presentados para su inclusión en SaferProducts.com y que no garantiza la exactitud, integridad o adecuación de los contenidos de SaferProducts.gov, en particular respecto a la información presentada por las personas fuera de la CPSC. Del mismo modo, señaló que existen algunos artículos publicados en internet en donde se cita que la CPSC está equivocada en sus conclusiones sobre la seguridad del producto².

Con fecha posterior y mediante documento radicado bajo el consecutivo 12-113242-39, el señor Henao Muñoz solicitó pronunciamiento por parte de la Entidad a fin de actualizar el proceso y la medida preventiva decretada. Así mismo, ofreció su experiencia y conocimiento en el manejo del producto con el fin de regular su uso, estableciendo medidas de seguridad y estrategias que propendan por el bienestar de la comunidad, lo cual fue resuelto mediante resolución No. 59563 del 3 de octubre de 2012 (fls. 414)

5.4. Intervención del señor José Manuel Cifuentes Sánchez (fls. 287).

Refirió que ha prestado el uso las esferas por más de dos (2) años sin que en ese tiempo hubiese inconvenientes. Que se debe regular el uso estableciendo un término máximo de diez (10) u ocho (8) minutos, y a través de avisos al público para que no ingresen personas con problemas respiratorios. Que debe existir un continuo mantenimiento y aseo. Que se necesita presencia permanente de operarios. Que no ha conocido reporte de accidentes y que los mismos están sujetos a la responsabilidad de los explotadores del entretenimiento. Que no es procedente la prohibición total, siempre y cuando se establezcan los pasos necesarios para garantizar su correcto funcionamiento.

5.5. Intervención del señor Steven King Cortes -AKUATIKA- (fls. 290).

Manifestó que el producto no representa mayor riesgo, tanto así que ha trabajado con esta atracción por más de cinco (5) años sin novedades o percances dentro de la operación. Que AKUATIKA cuenta con los operarios necesarios para prestar el servicio. Que se surte un periodo de limpieza y mantenimiento diario. Que se tienen avisos preventivos e informativos. Que manejan todas las pólizas legales relevantes a la atracción. Que las piscinas que utilizan son inflables y de una altura significativa en los bordes con el fin de impedir que se salga la esfera. Que no permiten la participación de dos personas en una bola de manera simultánea, y que tienen cerramiento, filero y en general cumplen con lo necesario para que la operación

²<http://www.cyprus-mail.com/water-walking-balls/20120713#comments>; <http://www.waterballsafetycouncil.net/CPSC.htm>;
http://www.huffingtonpost.com/2012/02/28/human-hamster-ball-attraction-maine-mall-cpsc-ban_n_1306747.html y
<http://www.hallling.com/Articles/CPSCiswrong.htm>.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

sea un éxito. En su opinión, si la atracción se opera de forma responsable y profesional es de muy bajo riesgo.

5.6. Intervención del señor Julio Cesar Urrego Valderrama (fls. 292).

Sugirió a la Entidad que se dicten normas técnicas y específicas de operación para disminuir el riesgo, tales como medidas mínimas del diámetro de las esferas para que cuenten con suficiente oxígeno, tiempo máximo de utilización y recomienda una profundidad no mayor a 40 cms en las piscinas, para en caso de apertura de las esferas se atenúe la posibilidad de ahogamiento. A su parecer, las piscinas deberían ser hechas en material elástico e inflable, lo cual proporcionaría paredes de amortiguación. Propuso la prohibición de uso en aguas más profundas a 40 cms, ríos, lagos, etc.

5.7. Intervención del señor Subdirector de Operaciones del Parque Mundo Aventura, documento allegado al expediente por la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones ACOLAP (fls. 335).

Manifestó que la atracción "Burbujas Humanas" inició su operación en Mundo Aventura en mayo de 2011. Que a corte de julio de 2012 el número de usuarios registrados era de 22.660. Que no se han presentado incidentes relacionados con la operación. Que la atracción cuenta con la señalización requerida en cuanto a restricciones y forma de uso, así como con un manual de operación donde se detallan los siguientes aspectos: Descripción de la actividad, definiciones, personal, procedimientos de pre-operación, procedimientos de operación, normas de seguridad y procedimientos de emergencia. Que el parque ha manejado la atracción basándose en la ley 1225 y la resolución 0958, en una piscina de 6 x 8 metros y de 40 cms de profundidad. Que la actividad cuenta con sus respectivas bitácoras, plan de mantenimiento y seguimiento diario de las listas de chequeo. Que los usuarios de la atracción son en su mayoría niños.

5.8. Intervención de la firma Proyectos Recreativos S.A., documento allegado al expediente por la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones ACOLAP (fls. 336-341).

De la ficha técnica que se aportó, se tiene que para su caso el nombre de la atracción es "piscina de esferas acuáticas". Que la esfera tiene una estructura de lona cosida, alimentado por aire para mantener la figura. Que tiene un peso de 200 kgs, un diámetro de 7x6 mts y una altura de 0.80 mts. Que después de armar la atracción, los niños pueden entrar sin zapatos u objetos punzantes. Que máximo cinco (5) niños en un determinado momento. Que la edad permitida es de 4 a 12 años, con una estatura de 0.80 mts mínimo y 1.60 mts máximo. Que el juego está prohibido para niños con problemas respiratorios, claustrofobia, fracturas y problemas de columna. Que no se permiten acrobacias que perjudiquen al usuario. Que se disponen de formatos especiales para los controles de mantenimiento correctivo y preventivo. Que existe formato para la realización de pruebas previas. Que antes de iniciar la operación se realizan recomendaciones. Que se cuenta con elementos de protección de incendios, primeros auxilios e iluminación de emergencia. Del mismo modo se describe el desarrollo de la actividad paso a paso así como la intervención del personal desde que el usuario ingresa al balón inflable -procedimiento de operación-.

5.9. Intervención del señor Alejandro Guevara Tamayo (fls. 349).

En su opinión, la diferencia entre el riesgo y la seguridad que puede presentar una atracción consiste en los procedimientos que se establezcan como medidas de prevención. Del mismo

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

modo, indicó que las esferas acuáticas operan en todos los continentes. Que existen juegos en parques de atracción en USA los cuales evidencian riesgos más complejos por manejo de agua, vértigo, fuerzas centrífugas, colisiones, pánico, entre otros, y que para nuestro caso se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

- Lesiones por golpes: Se debe prohibir el ingreso de más de una persona por esfera. Utilizarlas solo en piscinas inflables sobre agua. La profundidad de la piscina debe garantizar que nunca la persona que está dentro de la esfera ni con un peso al doble del permitido toque el fondo de la piscina (30 cms). Debe existir una diferencia de 25 cms entre el nivel del agua y el borde de la piscina para evitar que la esfera tenga la posibilidad de salirse. Se debe prohibir la operación en superficies o piscinas rígidas. Es imposible lesiones por choque entre esferas puesto que las personas no llegan al punto de contacto, lo que se puede evidenciar con el juego operando.
- Ahogamiento: Se debe prohibir operar en con profundidad superior a la establecida para piscinas infantiles (Máximo unos 40 cms).
- Dióxido de carbono: Si bien una esfera de dos (2) metros de diámetro ofrece oxígeno para cuarenta (40) minutos, cada ciclo de uso debe ser de máximo siete (7) minutos el que incluye permanencia en la esfera y reemplazo del aire.
- Pánico: Este episodio se presenta en cualquier escenario y no se limita a este juego. Se debe establecer un periodo de observación inicial de unos diez (10) segundos para evaluar en conjunto con el padre la permanencia del menor. Se puede incluir una instrucción al niño para que levante la mano si quiere abandonar la esfera y al adulto acompañante que nunca lo pierda de vista.
- Higiene: Se debe establecer una rutina de limpieza y desinfección diaria interna de las esferas. Se debe exigir que el producto escogido contenga Cloro ó Gluteraldehído, sustancias que recomienda la Secretaria de Salud para otorgar el concepto sanitario favorable.
- Otros: Todo operador debe contar con seguro de responsabilidad y todo sitio donde opere la atracción debe tener servicio médico de emergencia.

5.10. Intervención del señor Willington Quiroga Cristancho (fls. 352).

Manifestó que lleva trabajando dos (2) años con las esferas acuáticas (wáter ball) sin tener ningún tipo de incidente con las mismas. Que no es posible que se presenten golpes fuertes teniendo en cuenta que el dispositivo se utiliza sobre el agua. Que las piscinas donde se realiza la actividad son inflables e inofensivas. Que también trabajó con estructuras metálicas donde ningún usuario resultó golpeado, esto, por efectos físicos de rebote. Que el único riesgo que se puede presentar se ve originado en el tiempo de utilización; sin embargo, no se permite que nadie esté más de cinco (5) minutos dentro de la esfera. Que si se utiliza la atracción por una (1) hora obviamente es posible que el usuario sufra ahogo pero que en Colombia, según asegura, el tiempo de utilización no supera los diez (10) minutos. Que también se ven afectadas las personas que sufren de claustrofobia o similares pero "si se asustan o lloran y piden abortar el juego, obviamente se hace caso, nunca se obliga". Indicó, que las esferas con las que trabaja tienen un diámetro de dos metros (2 mts) pero existen algunas con un diámetro inferior al reglamentario las cuales son como de un metro y medio (1.5 mts) y otras de un metro (1 mt), las cuales deberían ser prohibidas por su tamaño. Que

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

todos los productos de entretenimiento (tales como carros chocones) presentan algún riesgo, el cual no se materializa si se realiza la actividad con responsabilidad.

5.11. Intervención de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones ACOLAP (354).

Según se dijo, la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones ACOLAP es un gremio fundado en el 2007 conformado por empresas dedicadas al entretenimiento y diversión familiar en parques de diversiones y centros de recreación. La asociación pertenece a la IAAPA que es la Asociación Internacional de Parques de Diversiones, trabaja en asesoría y apoyo, y recomienda a sus afiliados y fabricantes de equipos el cumplimiento estricto de todas las normas internacionales que tienen que ver con la seguridad en la operación. En Colombia el funcionamiento y operación de los parques de diversiones se encuentra regulado por la ley 1225 del 2008 y la resolución No. 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La ley exige que anualmente se certifique y capacite a todo el personal. La ley tiene como objetivo primordial proteger la vida humana, el medio ambiente y calidad de las instalaciones, prevé el principio universalmente aceptado de autorregulación y tiene como elemento esencial la exigencia de un "Registro Previo" lo que equivale a decir que no se puede operar un parque de diversiones de cualquier categoría o Dispositivo de Entretenimiento sin el cumplimiento total de los requisitos exigidos en el art. 3 de la ley ibídem, varios de los cuales reflejan exactamente las normas del comité F24 de la ASTM. Del mismo modo, para cumplir con la obligación de auto-inspección se deben revisar diariamente los procedimientos de seguridad. La normativa también prevé un procedimiento para la inspección y control así como sanciones en caso de no cumplirse con las disposiciones. El operador del entretenimiento debe cumplir con la obligación de tener una póliza extracontractual, la cual conlleva un proceso de verificación de las máquinas. Otros organismos también los inspeccionan como son los bomberos y la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE).

Señaló que el producto Balón Inflable para caminar es considerado dentro de la industria como un Dispositivo de entretenimiento Familiar que se debe regir para su funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación por la ley 1225 de 2008 y la Resolución 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El producto debe contar con un registro para su instalación y puesta en funcionamiento, el cual se hace ante la Secretaría de Gobierno del respectivo municipio, cumpliendo los siguientes requisitos: i) certificado de existencia y representación legal; ii) contrato o autorización del propietario; iii) póliza de seguros; iv) plan de señalización; v) plan de emergencias; vi) hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento; vii) contrato de servicios médicos de emergencia y; viii) certificación de puesta en marcha. También debe cumplir con los siguientes estándares de mantenimiento: i) programa de mantenimiento; ii) listas de chequeo; iii) capacitación y certificación del personal; iv) inspección en funcionamiento y; v) bitácora de mantenimiento. Estándares de operación: i) manual de operaciones; ii) procedimiento de emergencia; iii) programa de entrenamiento; iv) acreditación de la capacitación del operario; v) limitaciones y condiciones de uso y; vi) listas de chequeo de operación.

Refirió, que constantemente recuerdan a los operadores la necesidad de garantizar la seguridad. Que se ha detectado la necesidad de formalizar a algunos operadores que vienen ejerciendo de forma irregular la actividad, sin el debido cumplimiento de las normas. Que se notaron algunas diferencias significativas entre los protocolos que siguen los operadores. Que por norma internacional cualquier dispositivo de entretenimiento debe tener avisos de señalización, restricciones de uso y atender las recomendaciones del fabricante. Que el primer indicativo de seguridad es contar con el respaldo del fabricante debidamente

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

certificado. Que salvo las atracciones unipersonales, todas deben contar con mínimo un (1) operario. Que las instrucciones no son solo verbales, sino que es importante la entrega de un manual y que el operario cuente con la capacitación y el certificado para operar. Que al consultar con la IAAPA sobre el impacto que la alerta emitida por la CPSC causó en USA, se reportó que ningún operador ha suspendido su utilización. Que el mecanismo utilizado -la alerta- sólo tiene como objetivo llamar la atención sobre un potencial riesgo. Que no se tiene reporte oficial de incidente por parte de sus afiliados.

SEXTO: DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.

Mediante resolución No. 59563 del 3 de octubre de 2012 se decretó la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa; entre otras, se resolvió tener como medios de prueba la intervención ciudadana que obra en el expediente; los documentos recopilados a través de las visitas de inspección y por requerimiento, así como los obrantes dentro de las diligencias radicadas bajo el consecutivo No. 12-61690 acumuladas a este trámite.

Del mismo modo, se decretó la declaración juramentada de la señora Angela María Díaz Pinzón en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones ACOLAP, y se ordenó librar oficio a los señores Juan Carlos Henao Muñoz en su condición de propietario del establecimiento de comercio Globalidea Colombia, Alejandro Guevara Tamayo y Mauricio Gabriel Bernal Beetar en su condición de representante legal de la empresa Corparques – Mundo Aventura, con el fin que dieran respuesta al cuestionario realizado por la Dirección y que se les envió oportunamente.

6.1. De la información allegada por el señor Juan Carlos Henao Muñoz en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio GLOBALIDEA COLOMBIA. (fl.457)

El señor Henao Muñoz en escrito radicado el 16 de octubre de 2012 bajo el consecutivo No. 12-113242-56, refirió que como vendedores de esferas acuáticas cumplen con todas las medidas necesarias para velar por la seguridad de los usuarios finales; en ventas, realizan compras a empresas certificadas y reconocidas en el exterior, en el proceso de importación se verifica el cumplimiento a la ley, en origen se practican controles de calidad (USA, China) y los equipos son entregados a sus compradores con documentos de apoyo (fichas técnicas, manuales y recomendaciones); en servicios, la actividad se presta con sus equipos y personal capacitados. Advirtió nuevamente sobre la seguridad del producto y sobre el hecho que su uso no está prohibido en Europa y es muy popular. En lo que tiene que ver con las pruebas técnicas aporta algunos documentos en idioma extranjero los que relaciona así: i.) Reporte de pruebas del material plástico de las Water Walking Balls No. CANEc0903016001, ii.) Certificado de Conformidad de Water Walking Balls No. ENC120508GZ19, iii.) Reporte de Pruebas de conformidad No. ENC120508GZ19E2 y reporte de pruebas de requisitos y métodos de pruebas No. ENC120508GZ19E1.

De otra parte, explicó que las conclusiones citadas en el documento que radicó el 22 de agosto de 2012 son el resultado de su experiencia de más de tres (3) años manejando tanto ventas como servicios y presentó algunas recomendaciones que a su parecer permitirían brindar seguridad a todos los usuarios de la recreación, como regular la actividad en su uso y la fabricación del producto lo que incluye altura de la piscina inflable y del agua, plan de contingencia, bordes protegidos en piscinas tradicionales y/o perímetro con cuerda que evite la cercanía a estos, la constitución de pólizas de responsabilidad, asepsia por medio de actividades de limpieza antes de iniciar la actividad y cada tres horas o cincuenta (50) usos, información a través de pendones, instrucciones a los usuarios para su evacuación y prestar

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

el servicio de alquiler con la inclusión de operarios. Aporta el manual de uso y advertencias para las esferas acuáticas de la marca AquaOrb, así como la ficha técnica del producto.

También allegó documentos dirigidos a esta Entidad, según dice, con manifestaciones de otros proveedores y prestadores de la actividad y aunque los mismos no están suscritos por sus remitentes vale la pena hacer referencia a ellos tal como sigue.

Así, se presentó al señor Juan David Mejía García como administrador del parque de diversiones itinerante "PonyPark" en la ciudad de Medellín, informando que su experiencia incluye el parque de diversiones -estable- PonyPark que funcionó desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 31 de enero de 2012 en el Centro Comercial Los Molinos de esa capital. Afirmó, que para la actividad se utilizaban cinco esferas en una piscina inflable de 10 x 10 mts, con 30 cms de profundidad y que se llevó un conteo de los ingresos los cuales sumaron más de 10.000.

Como incidentes graves -según su clasificación muerte o fractura- señaló que no sucedió ninguno; no obstante, anotó como medios o leves que solamente una vez un niño salió de la piscina durante la actividad después que lo intentó varias veces, aunque no sufrió golpes. Que en total unos diez (10) niños salieron estresados de la esfera -llorando- pues se asustaban cuando se alejaban de sus padres o entraba agua por algún orificio momento en que los operarios retiraban la esfera y que unas 20 personas ingresaron a la esfera y cancelaron la actividad por susto al encerramiento. También refirió sobre quejas por mucho calor, entrada de agua dentro de la esfera, falta de aire fresco "por estar encerrados y haciendo ejercicio" y que en dos ocasiones el cierre se abrió y los usuarios se mojaron enteros. A los mismos incidentes y quejas hizo referencia para el parque de diversiones itinerante "PonyPark" pero en cifras diferentes.

En su opinión las esferas acuáticas no son peligrosas si saben usarse tanto por las personas que ingresan como por los operadores de las mismas; sin embargo, considera riesgoso su uso en piscinas convencionales, represas, lagos, ríos, mar, etc. Advirtió sobre el riesgo de ahogo si la esfera se hunde y de asfixia si una persona externa no retira el usuario a tiempo porque el oxígeno es limitado el cual varía según la contextura de la persona y la cantidad de movimientos que realice, si hace mucho calor o si se usa al nivel del mar o en lugares muy altos.

Del mismo modo se presentó a la señora Martha Leonor Arango C. como gerente de la empresa de recreación Cuidarte, quien difiere de la decisión adoptada de suspender la actividad porque en su experiencia no ha registrado un solo accidente o suceso destacable en el que un individuo haya resultado herido o lastimado, aún cuando son líderes en el mercado lo que les ha permitido prestar servicios de alquiler para un número muy grande de conjuntos residenciales de Pereira y fiestas infantiles.

6.2. De la información allegada por el señor Mauricio Gabriel Bernal Beetar en su condición de representante legal de la empresa CORPARQUES – MUNDO AVENTURA. (fl.534)

El señor Bernal Beetar en escrito radicado el 17 de octubre de 2012 bajo el consecutivo No. 12-113242-59 manifestó para el caso de la empresa que representa, que las esferas acuáticas o burbujas humanas fueron compradas por CORPARQUES a la firma Amusement Suply Company, compañía norteamericana que pertenece a la IAAPA (The International Association of Amusement Parks & Attractions) y aunque, según dice, están en espera de recibir las pruebas técnicas que se pudieran haber practicado por parte del fabricante y lo

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

relacionado con los documentos técnicos del producto, procedió a adjuntar las características básicas informadas por el proveedor.

Explicó sobre la forma como se desarrolló el proceso para la elaboración del manual y "check list" de operación de la atracción Burbujas Humanas, anotando que lo primero fue contactar a una de las empresas que venían operando esta atracción como fue Bubbles Col, obteniendo un instructivo, videos y fotografías al respecto, así como las aclaraciones correspondientes y las características técnicas de los distintos elementos que componen la actividad recreativa. Del mismo modo, dice que consultaron a tres (3) distribuidores directos de la atracción como son Amusement Suply Com, Jump & Play y Waterwalkers, a quienes también solicitaron las características técnicas de cada uno de los elementos y los aspectos instructivos de operación.

Mencionó que tomando como directriz el formato de manuales de operación de la Corporación, empezaron a desarrollar tema por tema de acuerdo al contenido de los instructivos recibidos por parte de los distribuidores y el operador mencionado los aspectos no tratados en los mismos, todo lo cual quedó determinado en el manual. En cuanto al "check list" agregó que, igualmente, se tomó como modelo el formato que está manejando la Corporación, cubriendo cada uno de los aspectos de seguridad, operación e imagen contemplados de manera directa e indirecta dentro del manual de operación.

Sobre la calidad de las personas que intervinieron, refirió que se trata del Director de Ingeniería y Mantenimiento con 15 años de experiencia en el sector, del Director de Operaciones con 14 años de experiencia en el sector y el jefe de Atracciones con 3 años de experiencia en el sector, quienes tienen a su cargo la programación, coordinación, ejecución y control de la operación del parque. Por su experiencia, conocimiento y manejo, concluyó sobre la idoneidad para la elaboración, implementación y control de los documentos en cuestión.

No obstante que la mayoría de los documentos aportados por el requerido lo fueron en idioma extranjero y que por esta razón resulta improcedente realizar cualquier valoración de los mismos, se tiene la comunicación que les remitió la firma Jump & Play calendada enero 26 de 2012 en donde se ofrece el servicio con la presencia de un operador en el sitio del evento, según se dice, capacitado con inducciones teóricas y prácticas para que conozca los procedimientos ofreciendo garantía de un trabajo profesional "como lo exige la norma utilización INFLABLES según la Ley 1225 de 2008 y los insertos de la DEPAE y la FOPAE" y que incluye: Certificación de capacitación y fabricación, garantía, manuales de inspección diaria o para uso y de operación, instrucciones de limpieza, procedimientos de emergencia y responsabilidad del comprador. También se ofrece una piscina móvil fabricada en Ultralona la cual "Genera máxima seguridad, entretenimiento y disfrute de los usuarios". Otra característica que llama la atención es la disposición de un Display con los "Timer" para controlar el tiempo de cada Bubble -esfera- dispositivo electrónico que será visible para los clientes y en cuanto a la calidad del agua que se trata de líquido potable el cual es remplazado cada 15 días o cada mes además de una limpieza diaria; igualmente, se utiliza un filtro en la piscina y productos químicos como cloro y azul de metileno para su mantenimiento.

6.3. De la declaración rendida por la señora Angela M. Díaz P. en su condición de Directora Ejecutiva de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATRACCIONES Y PARQUES DE DIVERSIONES – ACOLAP, y los documentos que aportó en esa diligencia. (fl.479)

El pasado 9 de octubre del presente año la señora Directora Ejecutiva de la Asociación

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

ACOLAP rindió declaración juramentada en instalaciones de esta Entidad, en la forma dispuesta para tal fin. En su intervención, manifestó que la Asociación que representa se dedica a trabajar por la industria del entretenimiento en el país, entendida como los parques de diversiones y los dispositivos de entrenamiento familiar. Que la ley 1225 y la resolución 0958 ambas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consagran una normatividad muy clara sobre el deber ser de la operación de una atracción o dispositivo de entretenimiento familiar como lo son, en este caso, las esferas acuáticas. Que algunos de sus afiliados la operan. Que la atracción está destinada generalmente a niños aunque no puede especificar estatura mínima. Que no tienen conocimiento de incidentes sucedidos en la operación de la atracción, a excepción de los señalados en la resolución en la que se adoptó la medida preventiva. Que el producto no lo ha utilizado directamente; sin embargo, lo conoce como todos los demás, sabe que es una esfera hecha en material plástico, conoce su funcionamiento el cual procede a describir y afirma que por tales características el dispositivo está dentro de la categoría de los inflables acuáticos. Que el producto debe cumplir con unos estándares técnicos establecidos internacionalmente. Que el gremio de la industria del entretenimiento poco y nada es lo que debe innovar porque todo ya tiene una estandarización internacional que es lo que permite determinar si este producto puede operar mediante patrones seguros, es decir, que quienes adquieren, comercialicen o fabriquen este tipo de atracciones lo deberían hacer bajo los estándares internacionales ya fijados los cuales son muy similares a los que podemos encontrar para los inflables conocidos en el mercado. Que en este caso también es importante establecer que el fabricante sea un productor seguro de conocida procedencia y que todos los materiales utilizados cumplen con estándares internacionales como, por ejemplo, cremalleras y costuras, así se tendría la mitad de la garantía de que este es un producto seguro; la otra parte, es que quien opere el dispositivo lo haga bajo las normas legales fijadas para este tipo de atracciones, es decir, el responsable deberá cumplir con una serie de requisitos que permitan determinar que ha tomado las medidas necesarias para minimizar los riesgos de la actividad, en consecuencia, quien se dedique a este negocio así sea porque tiene una sola esfera acuática tiene que registrarla en la Secretaría de Gobierno del Municipio donde esté ubicado. Que para certificarse en el funcionamiento de la atracción, el operador debe tener: El número de operarios para que la actividad sea segura, un plan de señalización, un plan de emergencias, una certificación de existencia de contrato de servicios médicos -servicios de área protegida que incluye el de ambulancia- para la atención de emergencias en caso que se presenten, certificado que la atracción es apta para ponerse en servicio, entre otros documentos, todo lo cual debe cumplirse para que la Secretaría expida el correspondiente registro. Que a nivel operativo también resultan importantes la capacitación en el funcionamiento de la atracción y el mantenimiento que se le dé a la misma para minimizar los riesgos, pues se tendrá el control sobre estos dos procesos. Que la ley de parques le da al operador -parque- la facultad de auto certificarse por razón que resulta doblemente responsable. Que el producto no lleva mucho tiempo de operación en Colombia. Que para todos los afiliados de la asociación les resultó sorprendente la medida porque la atracción bien operada no ha presentado ningún tipo de riesgos para sus usuarios; sin embargo, estaban de acuerdo en que existían una serie de operadores informales que están llevando a que se perciba que las esferas son dispositivos inseguros de pronto porque no se operan bajo los estándares mencionados y porque al alquilarla no se toman todas las medidas necesarias de instrucción para que ese tercero que la va a operar conozca sobre el funcionamiento de la atracción. Que si bien conforme a la ley de turismo la asociación, al ser parte de ese sector, debería recibir las reclamaciones no tratadas debidamente por el operador directo, sólo han recibido algunas pocas y no relacionadas con el objeto de este asunto y según informó corresponden a hechos aislados. Hace énfasis en que esta atracción como cualquier otra, bien manejada y operada dentro de los estándares previstos en la ley es segura. Que es deber informar la estatura mínima requerida para el uso de la tracción, el tiempo máximo de permanencia, así como indicar que

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

no se deben llevar elementos adicionales que puedan presentar un riesgo para el usuario; en su opinión toda esta información constituye restricciones de uso "las que deben quedar claras". Que la asociación no cuenta con ningún tipo de manuales pero el operador si debe suministrarlos, toda vez que es obligación legal para el fabricante entregarlos al operador; sin embargo, si ello no sucede tal circunstancia no exime de responsabilidad al operador y nace una obligación especial para el último de los mencionados cual es su elaboración. Que no conoce fabricantes nacionales de este producto pero según le informaron aquellos que se dedican a operarlo las esferas acuáticas que cumplen estándares internacionales son las que se adquieren vía importación. Que no conoce que se hayan practicado pruebas técnicas al producto ni quien estaría en capacidad de hacerlas o las esté desarrollando en este momento, como tampoco si son de las que trata la ley y las que se deben aportar para su registro. Al ser interrogada sobre la existencia de protocolos de seguridad del dispositivo, hace referencia al diseñado por el parque Mundo Aventura. Refirió, que los documentos que tenga el operador en cuanto a instrucciones de uso y mantenimiento deben estar debidamente firmados por persona responsables. Que es muy importante reglamentar esta recreación cuando es objeto de alquiler en situaciones especiales, por ejemplo, para colegios, ferias u otro tipo de actividades, con el fin de garantizar que quien opera la atracción está debidamente capacitado y no se opere directamente por el interesado, esto, porque por desconocimiento de quienes buscan estos servicios no exigen a su prestador el cumplimiento de requisitos. Que conoce un incidente en el cual un inflable fue tirado por el viento fuera de la piscina por no estar amarrado con las debidas precauciones, aunque por fortuna no estaba puesto en servicio.

Posteriormente mediante radicado del 16 de octubre de 2012 bajo el consecutivo No. 12-113242-57, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados en la audiencia, la señora Directora Ejecutiva de ACOLAP aportó: Información sobre tres (3) usuarios que acudieron en reclamo a la Asociación aclarando que los mismos en nada tienen que ver con el dispositivo materia de este asunto; información sobre dos comercializadores -Juegos Interactivos de Colombia con su marca Jump & Play y Globalideia Colombia con su marca AquaOrb- anotando que no tiene conocimiento de ninguna empresa colombiana que se dedique a producir o fabricar los balones inflables para caminar; impreso del manual Water Ball de la empresa Extreme Kids; impreso de la hoja o ficha técnica Burbujas Acuáticas de la empresa Jungla Park, impreso diligenciado de la hoja de pruebas previas que utiliza la firma Jungla Park para antes de poner en marcha la actividad, CD con documentos base de la empresa Juegos Interactivos de Colombia Jump & Play, dentro de estos, actas de entrega de documentos y de entrega de equipo piscina y Aqua Bubbles, certificados de capacitación, fabricación y garantía, escritos sobre inspección diaria, instrucciones de limpieza, del manual de operaciones Aqua Bubbles, de los procedimientos de emergencia y de responsabilidades del comprador.

Igualmente, propuso recomendaciones adicionales de seguridad y para el manual de mantenimiento y operaciones del dispositivo de entretenimiento balón inflable para caminar a fin de cumplir con lo establecido en la Ley 1225 de 2008 y la Resolución 0958 de 2010, comentarios que dividió en tres grupos: Registro previo para iniciar o continuar operaciones; estándares de mantenimiento de atracciones y D.E., y estándares de operación de atracciones y D.E.

Dentro de las recomendaciones generales de seguridad planteó que, como primer eslabón de la cadena, la compra de la atracción se debe realizar a fabricantes certificados que brinden respaldo y seguridad al operador, resaltó sobre la importancia de recibir la hoja técnica del dispositivo de entretenimiento e hizo referencia a la responsabilidad del comprador - operador y de quien contrata el servicio, en el entendido que la cadena de seguridad la concluye la adecuada utilización del dispositivo.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Sobre las recomendaciones de operación que anotó, destacan la de contar con un plan de contingencia y respuesta inmediata, el tipo de agua a utilizar en condiciones físicas y químicas adecuadas para uso recreativo y la participación de operadores mayores de edad debidamente capacitados en la actividad. Las demás de una u otra manera han sido citadas anteriormente en esta resolución y corresponden a mecanismos de asepsia, inspección diaria, señalización, altura mínima de la piscina, peso y altura de los usuarios y restricciones.

Ya para finalizar éste acápite, conviene señalar que el señor Alejandro Guevara Tamayo guardó silencio frente al cuestionario que se le propuso responder.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

7.1 Del marco legal. De la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para tramitar y decidir la presente actuación administrativa. Justificación.

La Ley 1480 de 2011 tiene como principio general, entre otros, proteger, promover y garantizar la efectiva defensa del derecho que tiene el consumidor a su seguridad e indemnidad, esto es, a que los productos que utiliza en la satisfacción de sus necesidades no le causen daño en condiciones normales de uso, así como a recibir protección ex ante contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad que estos le representen.

Por esta razón la Entidad dentro de un actuar vigilante del mercado procura recaudar los elementos de juicio necesarios para identificar e individualizar aquellos productos que por sus específicas condiciones presentan riesgos latentes e irrazonables para las personas, circunstancia que justifica la expedición pronta de medidas administrativas para evitar que se cause perjuicio a los consumidores, tal como sucedió en este caso, en el que se tuvieron indicios graves que el producto tantas veces mencionado atenta contra la vida o la seguridad de sus usuarios³.

Al punto se obliga decir, que el riesgo a que se expone el consumidor -entendido como la combinación de peligro y probabilidad- dependerá de la clase de bienes y servicios que ponga a su disposición, así como de la información que conozca sobre los mismos, pero independiente de esta condición del producto y aunque a la hora de comprar o contratar tal vez sea el último ítem que se tenga en cuenta por sus adquirentes, lo cierto es que la realidad económica y de consumo involucra la obligación legal para cualquier miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, de garantizar la satisfacción de una de las necesidades básicas más importantes del consumidor, su seguridad⁴.

³ Ley 1480 de 2011, Artículo 1, Numeral 1, "*Principios generales*. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad (...)" Artículo 3, Numeral 1.2, "*Derechos y deberes de los consumidores y usuarios*. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes: (...) 1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores (...)". Artículo 5, Numeral 14, "*Seguridad*: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro".

⁴ Ibidem, Artículo 6, "*Calidad, idoneidad y seguridad de los productos*. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias". Artículo 7, "*Garantía legal*. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos".

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Dentro del marco legal que normaliza las relaciones de consumo y en relación con la seguridad de los productos son diversas las medidas que puede adoptar la Superintendencia de Industria y Comercio para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores, así, por ejemplo, podrá en buen uso de sus facultades, entre otras: i.) Establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, ii.) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico; ordenar las medidas que sean necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas de protección al consumidor, iii.) Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores y, iv.) Ordenar la prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos, así como la destrucción de los que sean perjudiciales para la salud y seguridad de los consumidores⁵.

Del mismo modo, conforme al Decreto 4886 de 2011 le corresponde a esta Entidad velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, impartir las instrucciones que sean del caso, practicar pruebas con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley; ya para la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor se prevé como función específica el decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas⁶.

7.2. Problema jurídico planteado.

Se formulará de la siguiente manera:

¿La actividad recreativa relacionada con el producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores en situaciones normales de utilización?

7.3. De lo que resultó probado en el proceso. Descripción del producto. Identificación del consumidor. De los peligros potenciales que entraña el producto. De los canales de

⁵ Ibidem, artículo 59, Numerales 5, 8, 9, 18 y artículo 61, Numerales 4 y 5.

⁶ Ibidem, artículo 59, Numeral 1, y Decreto 4886 de 2011, Artículo 1, Numerales 22, 61 y 62 y Artículo 12, Numeral 1.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

distribución del producto y su influencia en la probabilidad que se materialice la hipótesis de lesión.

Para dar solución al problema jurídico planteado la Dirección tendrá en cuenta todo el acervo probatorio que obra en el expediente, en especial la participación de las personas quienes, en su mayoría, se presentaron como comerciantes o empresarios que ejercen de una u otra manera la actividad recreativa relacionada con el producto balón inflable para caminar como su principal fuente de ingresos, comúnmente, por más de dos (2) años.

A partir de estos elementos de convicción se identificarán los peligros potenciales que conlleva para el consumidor el uso del dispositivo de entretenimiento y, de seguido, se asumirá su estudio desde tres hipótesis diferentes relacionadas con la forma a través de la cual el usuario final accede al dispositivo de entretenimiento. Esta forma adaptada por el Despacho para asumir la disertación del presente caso, permitirá valorar los riesgos del producto con la mayor precisión posible a fin de concluir sobre las medidas que se requieren para su reducción y, de ese modo, evitar que el consumidor resulte dañado de alguna manera. Vale decir que en este análisis se tuvieron en cuenta algunos aspectos que sobre la evaluación de riesgos se encuentran contenidos en el RAPEX⁷.

7.3.1. Descripción del producto.

7.3.1.1. Del nombre del producto.

"Esferas Acuáticas" "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar" "Water Ball" "Pelota inflable para caminar", para nuestro caso **"Balón inflable para caminar"**.

7.3.1.2. De las características del Balón inflable para caminar.

Es una esfera inflable de 2 a 2.5 metros de diámetro aproximadamente⁸, con un sistema de cierre tipo cremallera y velcro, donde ingresa el usuario para su posterior inflado. Es fabricada en Lona cosida, Policloruro de Vinilo – PVC o en Termoplástico Poliuretano – TPU, este último caracterizado por su alta resistencia a la abrasión, al desgaste, al desgarre y a las temperaturas muy bajas⁹.

Imagen.



Fuente: www.globalideadecolombia.com

⁷ Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información, creado por la Comisión Europea en virtud de la Directiva 2001/95/CE sobre Seguridad General de los Productos.

⁸ Algunos intervinientes informaron que el producto puede presentar una medida inferior.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición. Poliuretano: Resina sintética obtenida por condensación de poliésteres y caracterizada por su baja densidad.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

7.3.1.3. Del funcionamiento del balón inflable para caminar.

De acuerdo con la información recopilada el balón inflable para caminar funciona de la siguiente manera:

El usuario ingresa a la esfera a través de una abertura protegida con un cierre luego de un breve pre-inflado y se procede a cerrar la cremallera parcialmente para de seguido llenar de aire la esfera mediante un sistema compresor, proceso que tarda dependiendo de la capacidad de este último aparato.

Una vez la esfera se encuentra llena de aire a su capacidad, se procede a sellar. La cremallera o cierre viene protegido por una cinta de velcro -normalmente- con el fin de no sufrir daños por oxidación al hacer contacto con el agua. El cierre es hermético. Una vez sellada la esfera esta lista para ser utilizada y en ella se puede caminar, correr, relajarse, dado que brinda la sensación de estar flotando o caminando sobre el agua. No existe en el sector un estándar sobre el tiempo que el usuario debe permanecer al interior del dispositivo de entretención; sin embargo, en promedio se hace referencia a un periodo no mayor de cinco (5) minutos.

7.3.2. Identificación del consumidor.

El balón inflable para caminar es usado especialmente por niños y jóvenes como alternativa de juego principalmente en parques de diversiones, carnavales, centros comerciales, eventos deportivos y otros sitios de gran circulación. El producto se vende también directamente al público en general para uso personal. En el RAPEX se distinguen varios tipos de consumidor, para nuestro caso, catalogados como vulnerables¹⁰ porque tienen menos capacidad de reconocer peligros y su comportamiento en caso de ocurrir un incidente es bien diferente al que puede adoptar un adulto medio. Tanto las capacidades como el comportamiento que asume el consumidor que utiliza el producto influyen sobremanera en el nivel del riesgo.

7.3.3. De los peligros potenciales que entraña el producto.

Analizadas en conjunto todas las pruebas recaudadas en la foliatura, se advierte que el balón inflable para caminar debido a sus características propias y de uso entraña los siguientes peligros¹¹:

- Asfixia.
- Ahogamiento -cuando es utilizado sobre agua-.
- Magulladuras, luxación o fracturas, entre otras lesiones a causa de golpes.
- Afectaciones a la salud por falta de asepsia.
- Conmoción, pánico, zozobra o claustrofobia.

¹⁰ Dentro de la clasificación de consumidores vulnerables que se realiza en el RAPEX, se encuentran los niños pequeños: mayores de 36 meses y menores de 14 años, personas con capacidad física, sensorial o mental reducida, mayores de 65 años, consumidores con algún grado de disminución física o mental, etc., o personas con falta de experiencia y conocimiento.

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición. Ahogar: Quitar la vida a una persona o a un animal, impidiéndole la respiración, ya sea apretándole la garganta, ya sumergiéndolo en el agua, ya de otro modo. Asepsia: Ausencia de materia séptica, estado libre de infección. Asfixia: Suspensión o dificultad en la respiración. Claustrofobia: Angustia producida por la permanencia en lugares cerrados. Conmoción: Movimiento o perturbación violenta del ánimo o del cuerpo. Fractura: Rotura de un hueso. Luxación: Dislocación de un hueso. Magullar: Causar a un tejido orgánico contusión, pero no herida, comprimiéndolo o golpeándolo violentamente. Pánico: Se dice del miedo extremado o del terror producido por la amenaza de un peligro inminente, y que con frecuencia es colectivo y contagioso. Séptico: Que contiene gérmenes patógenos. Zozobra: Inquietud, aflicción y congoja del ánimo, que no deja sosegar, o por el riesgo que amenaza, o por el mal que ya se padece.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

La anterior conclusión se fundó en todas y cada una de las intervenciones de comerciantes que, según dicen y por sus argumentaciones así se acepta, entienden sobre el uso del referido dispositivo de entretenimiento debido a su experiencia en el sector, quienes hicieron partícipe a la Entidad de su conocimiento especializado reunido durante varios años dedicados a la prestación de ese servicio. Valga decir desde ya, que por esta razón resultaba excesivo que la Dirección pusiera a disposición de un perito el bien objeto de investigación a fin de obtener un dictamen sobre estos mismos puntos, pues como enseguida se comprenderá ya se contaba con la memoria práctica de aquellos defensores de la seguridad del bien, cuyas intervenciones fueron anotadas en párrafos anteriores y sirvieron como insumo principal en la detección de los peligros potenciales que entraña el producto.

El siguiente análisis también permitirá desvirtuar la falta de objetividad que se alegó sobre la medida preventiva decretada mediante la resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012; inconformidad que se manifestó dentro de la intervención ciudadana.

Las coincidencias encontradas en las recomendaciones, sugerencias y advertencias realizadas por cada uno de los comerciantes, permitieron distinguir los siguientes peligros en el uso del producto:

HIPOTESIS DE PELIGRO Y LESIÓN	HALLAZGOS
Asfixia	Por sus características el producto es impermeable al aire lo que limita la presencia de oxígeno en su interior, el cual se agota más pronto de lo normal debido a la actividad física del usuario y el aumento del ritmo de respiración. El cierre del dispositivo es hermético para no permitir la entrada de agua lo que también impide el flujo de aire. Los intervinientes concuerdan en que el tiempo de utilización del producto debe ser limitado entre un rango de 5 a 10 minutos y aunque no existe uniformidad sobre el tiempo de uso de la atracción la concordancia en esa valoración verifica la hipótesis de lesión. El riesgo potencial de asfixia resulta razonable porque el diseño del bien no permite el flujo de aire y sabido es que el ser humano no puede sobrevivir en una atmósfera que tenga oxígeno limitado. La respiración es un proceso fisiológico indispensable para la vida.
Ahogamiento	El fin para el que fue diseñado el balón inflable para caminar es que el usuario pueda rodar sobre diversas superficies tales como agua, hielo o césped. Para nuestro caso, la intervención mayoritaria presta servicios utilizando una piscina inflable. Se acepta por algunos la apertura del cierre – cremallera- de manera accidental lo que funda esta hipótesis de lesión. Este incidente también pudo ser corroborado por

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Inflables”, “Burbujas Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Acuesferas”, “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water Ball”, “Pelota inflable para caminar”, “Balón inflable para caminar” u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

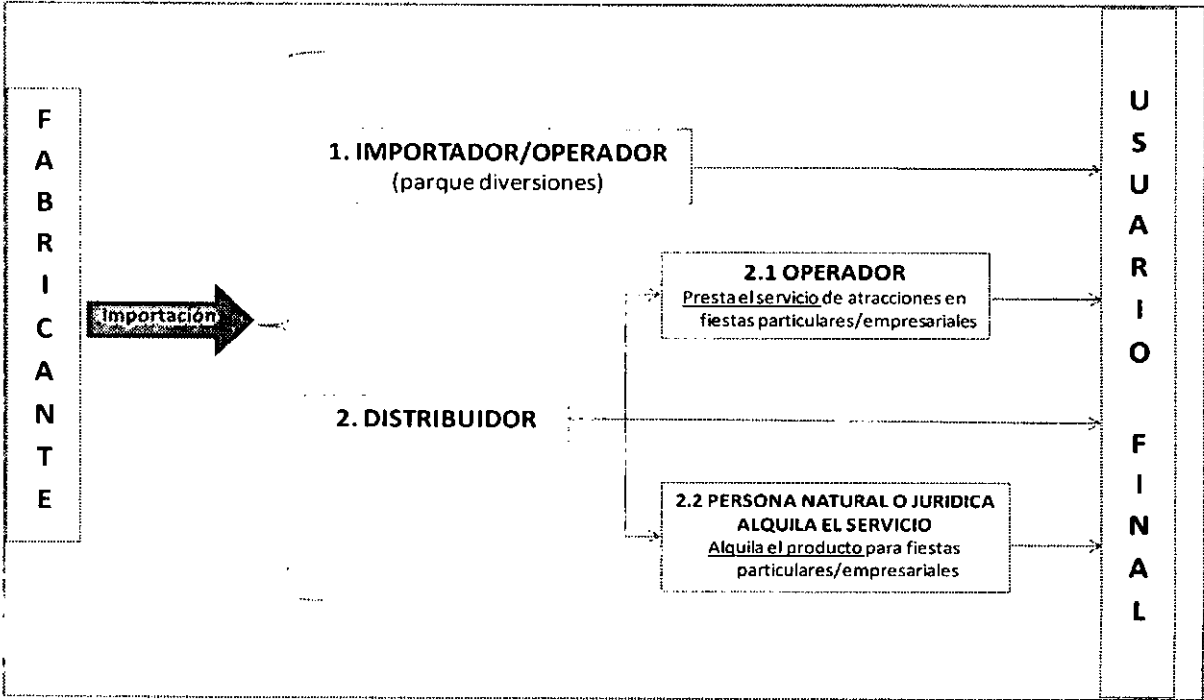
	la Dirección en visita de inspección. Para mitigar el riesgo se aconsejó por los empresarios utilizar piscinas con una altura reglamentada del líquido, se opina que sea en un rango de 35 a 40 cms.
Magulladuras, luxación o fracturas, entre otras lesiones a causa de golpes	Son coincidentes los intervinientes en que el riesgo de sufrir lesiones por golpes se mitiga al utilizarse el producto en piscinas inflables, toda vez que los bordes de la piscina convencional son rígidos; no obstante, para este último evento se recomienda recubrirlos con materiales protectores o construir un perímetro con cuerda que evite el contacto de la esfera con ellos. Dentro de esta hipótesis de lesión también está el evento en que la esfera sale de la piscina, por lo que se recomienda una altura significativa de los bordes con relación al nivel del agua que se utilice. Se anota una diferencia de 25 cms entre el nivel del agua y el borde de la piscina para evitar que la esfera tenga la posibilidad de salirse. También se recomienda prohibir el ingreso a la esfera de más de una persona e instruir al usuario para quitarse cualquier elemento que lleve consigo y que pueda causarle lesiones, tales como zapatos, correas, cadenas, etc. No se aceptan lesiones por choque entre esferas.
Afectaciones a la salud por falta de asepsia	Son coincidentes los intervinientes en que el producto debe ser objeto de limpieza como parte de una óptima prestación del servicio, luego, entiende el Despacho que el fin de este procedimiento no puede ser diferente a preservar la salud de los usuarios. Se recomienda el uso de desinfectante, producto al que se le endilga como propiedad la destrucción de gérmenes. Por el tipo de espacio cerrado y la cantidad de usuarios resulta razonable tener como hipótesis de lesión que la falta de asepsia del producto genera la proliferación de enfermedades que dependiendo del tipo su transmisión puede darse por medio de contacto con la saliva que se expulsa al hablar, toser o estornudar u otro tipo de secreciones o fluidos corporales. Otra forma de transmisión de enfermedades es a través de elementos ambientales como el aire.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto “Esferas Acuáticas”, “Esferas Acuáticas Inflables”, “Burbujas Acuáticas”, “Esfera para Agua”, “Acuesferas”, “Burbujas Humanas”, “Balón para caminar”, “Water Ball”, “Pelota inflable para caminar”, “Balón inflable para caminar” u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Conmoción, pánico o zozobra	Existen intervenciones coincidentes en que el usuario de la atracción puede presentar episodios de conmoción, pánico o zozobra por claustrofobia, la entrada inesperada de agua dentro de la esfera o por la separación del acompañante en el caso de menores lo que justifica, según dicen, la existencia de un periodo de observación inicial con el fin de evaluar la permanencia del usuario. Aquí debe anotar el Despacho que dentro de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia, es posible prever que un episodio de pánico o zozobra sufrido por aquel que se encuentra dentro del balón inflable, generará una cadena de sucesos peligrosos.
-----------------------------	--

Por lo que viene de verse, considera el Despacho que las hipótesis de lesión identificadas en este caso son del todo racionales, legítimas y verosímiles frente a las manifestaciones de los empresarios intervinientes pues no resultan opuestas a las mismas; al contrario, se sirven de ellas como insumo en su formulación. Gracias a su experiencia y como se anunció en párrafos anteriores, esta Autoridad logró individualizar los peligros de manera cierta y aunque no son los únicos sí son los más representativos. Las hipótesis de lesión aquí descritas no son irreales o improbables.

7.3.4. De los canales de distribución del producto y su influencia en la probabilidad que se materialice la hipótesis de lesión.



El balón inflable para caminar es producido en el exterior (Estados Unidos y China) -aunque al parecer también existen fabricantes nacionales- y llegan al mercado colombiano a través de dos canales:

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

1. Los operadores: quienes lo importan directamente y ofrecen el servicio de entretenimiento al usuario final en parques de diversiones permanentes o itinerantes, centros de entretenimiento familiar, etc. Y
2. Los distribuidores: agente económico que importa el producto y lo comercializa así:
 - a. De forma directa: El usuario final compra el producto para uso particular sin ningún tipo de intermediario adicional.
 - b. Operador: Persona natural o jurídica que ofrece el servicio de "atracción acuática con las esferas" para fiestas y/o eventos de índole particular o empresarial. Estos operadores cuentan con monitores logísticos encargados del evento -operarios capacitados-.
 - c. Persona natural o jurídica que alquila las esferas: Entendida como aquella cuyo negocio es alquilar el balón inflable para caminar y demás insumos pero NO se hacen responsables de la operación de la actividad recreativa. Los agentes descritos en los literales b y c difieren de los parques itinerantes, puesto que prestan el servicio donde el consumidor lo solicita.

En este asunto determinar la forma como el usuario final accede al dispositivo de entretenimiento resulta relevante, si se tiene en cuenta que el peligro más significativo que conlleva la utilización del balón inflable para caminar es la posibilidad de asfixia, peligro mortal que, no obstante de resultar obvio, debe destacarse que representa un nivel importante de amenaza para el usuario bajo el entendido que la gravedad de la lesión es un medio para cuantificar la gravedad del peligro, así, por ejemplo, no es lo mismo cuando las lesiones son totalmente reversibles o si las incapacidades son temporales, pero nótese que para nuestro caso el accidente sería letal.

Sin embargo, observa el Despacho que la probabilidad que se materialice el peligro de muerte que entraña el producto disminuye en gran medida cuando la atracción es operada por personal capacitado y destáquese que **NO** se advierte otra manera más eficaz de gestionar el riesgo en este asunto. Al crearse una hipótesis de lesión por el uso de la esfera, piénsese en un incidente que compromete la capacidad de respirar del usuario, resulta claro que quien se encuentra dentro del balón inflable estará en un estado de impotencia e indefensión por el tipo de cierre hermético del producto que no permite apertura desde su interior, por razón que resultará dependiente en todo sentido del controlador que externamente opere la actividad.

Así pues, cuando el consumidor adquiere directamente el producto para uso personal o en su alquiler no se incluye la presencia de operarios -controladores- capacitados especialmente en el desarrollo de la actividad recreativa, la probabilidad que se materialice la hipótesis de lesión es supremamente alta.

Ahora bien, entiende la Dirección que en general cuando existe legislación que establece requisitos mínimos o que regula el ejercicio de ciertas actividades, ello suele suceder con el fin de prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

Para nuestro caso particular se encontró que la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tienen por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, de los Parques de Diversiones, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios públicos o privados, las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones, **régimen que resulta aplicable en este asunto comoquiera que el balón inflable para caminar no es otra cosa que un Dispositivo de Entretenimiento¹²**, en consecuencia, si de lo que se trata es de gestionar de la mejor manera el riesgo que conlleva su uso, resulta comprensible que tanto el producto como la actividad deben estar conformes con esa normatividad.

OCTAVO: CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Considera la Dirección que la actividad recreativa relacionada con el producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores cuando se ejecuta por un operador que **NO** cumple con lo dispuesto en la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010, en tales circunstancias, el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores.

Lo mismo ocurre cuando el referido producto se utiliza directamente por el consumidor final, ya sea porque lo adquiere para su uso personal o porque en el servicio de alquiler que contrata no se incluye la presencia de operarios -controladores- capacitados especialmente en el desarrollo del entretenimiento.

Al punto, preocupa a este Despacho la informalidad en que se desarrolla la actividad recreativa y seguramente ello tiene mucho que ver con el hecho que el dispositivo de entretenimiento y los elementos que se utilizan son fácilmente portables. Es que, en su mayoría, los intervinientes que se hicieron parte dentro del proceso y se presentaron como comercializadores de la atracción, no allegaron el registro previo que se debe realizar ante la autoridad distrital o municipal de manera preliminar a la prestación del servicio, luego, si lo que se entiende por el sector es que el balón inflable para caminar y la actividad que se ejecuta con él no se encuentra regulada por la normatividad antes anotada, la Dirección entrará a determinar que sí lo están, interpretación que no se estima excesiva ante la claridad del referido ordenamiento.

Lo que se persigue con lo anterior es que la atracción sea operada de una manera responsable, así que quienes pretendan desarrollarla deberán dar estricto cumplimiento a las normas que han sido previamente citadas, esto es, registrar previamente a su puesta en marcha y ante la autoridad competente el dispositivo de entretenimiento objeto de este asunto y cumplir con todos los requisitos, programas, procedimientos y manuales diseñados por el legislador para mitigar los riesgos que representan para los usuarios esta clase atracciones.

De otra parte, vale anotar que un tema no tratado por este Despacho es el de la calidad del agua utilizada en la actividad, no obstante, la medida que se adopta por esta resolución también la incluye porque este es uno de los ítems que se obliga tener en cuenta dentro del plan de mantenimiento según el numeral 2, artículo 4, de la ley ya mencionada. En todo caso, se exhorta a los operadores para que mantengan permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad.

¹² Ley 1225 de 2008, Art. 2. Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Ahora, como de ninguna manera esta Entidad pretende invadir competencias que no le corresponden y se observa que la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010 establecen funciones de inspección, vigilancia y control, y prevén un procedimiento y un régimen sancionatorio aplicable para los infractores de estas normas, se advertirá al público en general que son los alcaldes distritales y municipales la autoridad que debe conocer y resolver sobre estos temas a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designen.

Bajo esta misma consideración el Despacho se releva de atender positivamente el pedimento que presentan los empresarios del sector de atracciones, parques y dispositivos de entretenimiento, quienes solicitan que sea esta Superintendencia la que asuma la reglamentación de la actividad que se desarrolla con el balón inflable para caminar, porque precisamente son ellos a quienes les corresponde por ley establecer la capacidad, condiciones y restricciones de uso de acuerdo con la hoja técnica de cada atracción, así como los programas, planes, procedimientos, operaciones y manuales que correspondan, entre otros requisitos, todo lo cual será objeto de valoración por la autoridad competente al momento de tramitar el registro previo que exige la norma para entrar en operación.

NOVENO: Que con base en lo expuesto y para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a ordenar la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad, así como su publicación a través de un medio masivo de comunicación y en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de Bogotá D.C., Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva decretada mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR como medida definitiva la comercialización directa al usuario final y que tenga como único objeto el uso personal del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquél que ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR como medida definitiva la prestación del servicio de uso y alquiler del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, por parte de operadores y/o prestadores del servicio que **NO** cumplan con el registro previo, programas, manuales, procedimientos y todos los demás requisitos previstos en la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010, mandato de carácter general que resulta vinculante para todo aquél que ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador,

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: PERMITIR como medida definitiva la prestación del servicio de uso y alquiler del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, **siempre y cuando la actividad recreativa sea controlada directamente por el operador y/o prestador del servicio** quien deberá cumplir con el registro previo, programas, manuales, procedimientos y todos los demás requisitos previstos en la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010, mandato de carácter general que resulta vinculante para todo aquél que ponga el producto en el mercado Colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al público en general que de conformidad con los artículos 8 y 9 de la ley 1225 de 2008 y el artículo 31 de la resolución 0958 de 2010, la inspección, vigilancia y control respecto de las condiciones de operación y mantenimiento del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, se ejerce por los alcaldes distritales y municipales a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designen, autoridad que también conoce y resuelve sobre las presuntas infracciones a esa normatividad.

ARTÍCULO SEXTO: INSTAR a los consumidores para que se abstengan de utilizar personalmente el producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, debido a sus riesgos potenciales contra la vida y la seguridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la inserción del presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web de esta Entidad, así como su publicación a través de un medio masivo de comunicación y en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de Bogotá D.C., Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla. **Enviense las comunicaciones de rigor a los encargados de cada Entidad y oficina, así como al medio de comunicación que corresponda.**

La publicación que se realice a través del medio masivo de comunicación deberá contener en lo mínimo la siguiente información:

*"Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa al público en general que mediante resolución (número 67541 de 1 de noviembre de 2012), vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial, se ordenó: **ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva decretada mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012. **ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR** como medida definitiva la comercialización directa al usuario final y que tenga como único objeto el uso personal del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para*

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquél que ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR** como medida definitiva la prestación del servicio de uso y alquiler del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, por parte de operadores y/o prestadores del servicio que **NO** cumplan con el registro previo, programas, manuales, procedimientos y todos los demás requisitos previstos en la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010, mandato de carácter general que resulta vinculante para todo aquél que ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ARTÍCULO CUARTO: PERMITIR** como medida definitiva la prestación del servicio de uso y alquiler del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquier otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, **siempre y cuando la actividad recreativa sea controlada directamente por el operador y/o prestador del servicio** quien deberá cumplir con el registro previo, programas, manuales, procedimientos y todos los demás requisitos previstos en la ley 1225 de 2008 y la resolución No. 0958 de 2010, mandato de carácter general que resulta vinculante para todo aquél que ponga el producto en el mercado Colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor, comerciante, operador o que de alguna manera venda o preste servicios de uso y alquiler, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al público en general que de conformidad con los artículos 8 y 9 de la ley 1225 de 2008 y el artículo 31 de la resolución 0958 de 2010, la inspección, vigilancia y control respecto de las condiciones de operación y mantenimiento del producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, se ejerce por los alcaldes distritales y municipales a través de la Secretaría de Gobierno o de la dependencia que designen, autoridad que también conoce y resuelve sobre las presuntas infracciones a esa normatividad. **ARTÍCULO SEXTO: INSTAR** a los consumidores para que se abstengan de utilizar personalmente el producto denominado "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" o cualquiera otro en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación, debido a sus riesgos potenciales contra la vida y la seguridad. **El Producto sobre el cual se ordena la medida definitiva es el siguiente:**



Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

Nombre del producto. "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", para nuestro caso **"Balón inflable para caminar"**. **Las características del balón inflable para caminar son:** Es una esfera inflable de 2 a 2.5 metros de diámetro aproximadamente, con un sistema de cierre tipo cremallera y velcro, donde ingresa el usuario para su posterior inflado. Es fabricada en Lona cosida, Policloruro de Vinilo – PVC o en Termoplástico Poliuretano – TPU, este último caracterizado por su alta resistencia a la abrasión, al desgaste, al desgarre y a las temperaturas muy bajas. La esfera, puede rodar sobre diversas superficies, tales como agua, hielo o césped. Es usado especialmente por niños y jóvenes, como alternativa de juego, principalmente en parques de diversiones, carnavales, centros comerciales, eventos deportivos y otros sitios de gran circulación. El producto se vende también directamente al público para uso personal."

La publicación que se realice en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio deberá surtirse con copia íntegra del acto administrativo la que se facilitará por la Dirección en la diligencia que compete, fijarse en un lugar de acceso al público por el término de quince (15) días, indicar la fecha en que se realizó la fijación y dejar constancia de su desfijación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Red de Consumo Seguro y Salud para los fines pertinentes. **Envíese la comunicación correspondiente.**

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, Dr. Juan Ricardo Ortega López, para lo de su cargo. **Envíese la comunicación correspondiente** entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO. **Envíese la comunicación correspondiente** entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PARTICIPAR, del mismo modo, el contenido de la presente decisión al Presidente de la Confederación Colombiana de Consumidores, Dr. Ariel Armel Arenas. **Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.**

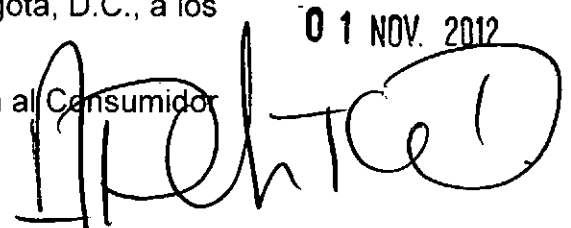
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

01 NOV. 2012

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CACERES

Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 47629 del 3 de agosto de 2012 sobre el producto "Esferas Acuáticas", "Esferas Acuáticas Inflables", "Burbujas Acuáticas", "Esfera para Agua", "Acuesferas", "Burbujas Humanas", "Balón para caminar", "Water Ball", "Pelota inflable para caminar", "Balón inflable para caminar" u otro cualquiera en el que se verifiquen iguales características y especificaciones no obstante su denominación; y se adoptan medidas definitivas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con su uso.

COMUNICACIONES:

Organización: Red de Consumo Seguro y Salud
Correo Electrónico: rcss@oas.org
Secretario Ejecutivo para
El Desarrollo Integral OEA: Marcos Acle
Correo Electrónico: macle@oas.org

Confederación: Confederación Colombiana de Consumidores
Presidente: Ariel Armel Arenas
Dirección: Transversal 6 No. 27 – 10 Piso 5
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Director: Juan Ricardo Ortega López
Dirección: Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO
Presidente: Guillermo Botero
Dirección: Carrera 4 No. 19 – 85, Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio con presencia en las ciudades de Bogotá D.C., Cartagena, Cali, Cúcuta, Medellín, Bucaramanga y Barranquilla.